



Informe reservado y confidencial.

Buenos Aires, 06 de octubre de 2008.

Señores
YPF SOCIEDAD ANÓNIMA
Doctor Mauro Dacomo
Roque Sáenz Peña 777
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Presente.-

As/ **Evidencias de corrupción en la Dirección de Asuntos Jurídicos.**

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. inspirado en la reciente incorporación del **GRUPO PETERSEN S.A.** (conglomerado argentino de empresas al mando del Señor Enrique Eskenazi) al capital accionario de **YPF SOCIEDAD ANONIMA**, circunstancia que ya evidencia cambios significativamente favorables en la resolución del management, la eficientización y dirección de las distintas áreas que componen la compañía.

Debo señalar que estas líneas tienen como objetivo poner en evidencia al nuevo gerenciamiento de la sociedad los **actos de corrupción** que desde hace ya casi ocho (8) años llevan a cabo quienes tienen a su cargo la Dirección de Asuntos Jurídicos de YPF S.A.: Dres. **Alejandro Quiroga López** y **Rogelio Driollet Laspiur.**

Por un elemental principio de sinceridad debo aclarar que aun existe un conflicto de intereses entre el suscripto y la empresa, por honorarios que se me adeudan **por trabajos profesionales no contemplados en el acuerdo que rigiera la relación entre ambas partes**, pero ello de ningún modo vicia mi imparcialidad ni afecta mi tarea de investigación que concluyera con las firmes y categóricas evidencias que pongo a disposición de las nuevas autoridades a los fines que tomen las medidas que consideren conducentes para continuar con las tareas de depuración del personal y reivindicación del **Código de Ética** que rige en la empresa -por reportar a la **United Status Securities Exchange Commission (SEC)** *organismo público que controla a las compañías que cotizan en la bolsa de EE.UU., similar a nuestra Comisión Nacional de Valores, y que en este caso sólo acepta registros de reservas probadas, no de probables y menos aun de posibles*), y que la Dirección de Asuntos legales ha violado en forma sistemática hasta el presente en forma imprudente y sin medir los riesgos que ello conlleva.

Tal como lo demuestran las certezas que señalamos a especial consideración de la nueva gestión, la Dirección de Asuntos Jurídicos de YPF S.A. en la República Argentina ha incurrido en las siguientes conductas y se ha caracterizado por:

- ◆ Incremento vertiginoso de los índices de litigiosidad;
- ◆ Incumplimiento flagrante de normas y estándares de auditoría contable internacional;
- ◆ Incursión y participación activa en fraudes contables mediante el ocultamiento malicioso de la verdadera proyección de las provisiones de los juicios en trámite: De hecho avalaron, con un grado de liviandad y justificación inapropiada, el fraude contable más importante que registra la historia de la empresa YPF desde su concepción, y que es equiparable a la situación de los emblemáticos casos **PARMALAT** y **ENRON**: Se trata del falseamiento en los balances de la verdadera situación de las **reservas probadas**, conforme se explicita infra.
- ◆ Representación de intereses contrapuestos;
- ◆ Incumplimiento absoluto del Código de Ética que rige en YPF S.A.;
- ◆ Requerimiento de dadas para considerar la transacción de un pleito;
- ◆ Exigencia de patrocinio letrado del Gerente de Asuntos Jurídicos, **Dr. Rogelio Driollet Laspiur**, en los escritos a ser presentados en juicios de relevancia económica que formulan los estudios externos, para de esta forma participar subrepticamente y de modo irregular e ilegítima (ya que tiene sueldo de la empresa) en los honorarios que corresponden a dichos profesionales externos (que no forman parte de la empresa), obviamente en detrimento de lo que corresponde a los mismos en su calidad de mandatarios;
- ◆ Morosidad absoluta para formular requerimientos administrativos o judiciales poniendo en riesgo la caducidad procedimental y la prescripción de la acción;
- ◆ Sustracción de expedientes judiciales y administrativos y sustitución de medios de prueba;
- ◆ Incursión en cohecho y tráfico de influencias judiciales;
- ◆ Adulteración de contratos y defraudación;
- ◆ Interposición de escritos judiciales sin fundamento ni causa e indiscriminadas apelaciones y recursos federales inadmisibles;

- ◆ Redundantes y onerosos ofrecimientos de pruebas sin justificación.
- ◆ Contrataciones irregulares en beneficio de estudios externos afines al Director y Gerente de Asuntos Jurídicos, y donde incluso desempeñan funciones remuneradas parientes de los mismos;
- ◆ Intervención irregular en la confección, negociación y cierre de contratos de patrocinio deportivo en connivencia con otras áreas de la empresa (Relaciones Institucionales);
- ◆ Sostén irregular de empleados infieles a pesar de integrar una red de corrupción en juicios por parte de superficiarios de explotación petrolera;
- ◆ Instrucción ilegítima hacia los estudios externos para que activen honorarios que pudieren tener por incidencias sus socios o empleados respecto de ex abogados de la empresa para intentar neutralizar los efectos que pudiera tener que se ventilen los vicios del área legal en materia de corrupción, instigando de esta forma, en forma irregular, la activación de medidas precautorias, cautelares, y demás tramites de embargos e inhibiciones por parte de los profesionales en cuestión y abonando los gastos que demandan dichas diligencias.
- ◆ Asignación irregular de la indemnización del entonces Presidente de la compañía, **Alfonso Cortina de Alcocer**, proporcionando dictámenes fraudulentos y forzados para justificar la disparatada suma asignada (U\$ 24.500.000);
- ◆ Justificación inapropiada de los estados contables, desde el área legal y también a través de los propios abogados, que, a pesar de integrar la Dirección de Asuntos Jurídicos de YPF, figuran como síndicos miembros de las Comisiones Fiscalizadoras de las sociedades del grupo incurriendo en incompatibilidades prohibidas por la Ley de Sociedades N°19.550.
- ◆ Abonar condenas que por imperio del Art. 9° de la Ley 24.145 (Ley de Hidrocarburos y Privatización de YPF S.A), reglamentada por el Decreto 546/93, corresponde se haga cargo el Estado Nacional, omitiendo incluso, efectuar los reembolsos y compensaciones previstas precisamente por el Decreto 1106/93, también reglamentario de la Ley citada.
- ◆ Connivencia con el gobierno Venezolano para no formular una reclamación de protección diplomática con motivo de una acreencia de YPF, debidamente contabilizada en sus estados contables al 31 de diciembre de 1990 (Conf. Art. 9° Ley 24.145), y derivada de las actuaciones judiciales que concluyeran en una condena de la empresa Venezolana **TERMINALES MARACAIBO**, y cuyo monto aproximado a la fecha asciende a **U\$ 150.000.000** (dólares estadounidenses ciento cincuenta millones).

Previo a adentrarnos en un mayor detalle lo que hemos sintetizado precedentemente, efectuare unos breves comentarios sobre la historia de la empresa.

1) Historia de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

YPF S.A. es la continuadora de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, empresa creada en 1922 (gobierno del radical Hipólito Yrigoyen), dirigida en sus primeros años por el general Enrique Mosconi.

Desde sus orígenes Y.P.F realizó todas las actividades que fuesen necesarias para la explotación de petróleo, abasteciendo pueblos cercanos a zonas con reservas de petróleo, tales como Comodoro Rivadavia en la provincia de Chubut, Caleta Olivia en la de Santa Cruz o Plaza Huinca en Neuquén. También fue la “cajera” de los gobiernos de turno y de las burocracias sindicales.

De acuerdo a la visión de Enrique Mosconi, la existencia de un monopolio legal del petróleo permitiría al ente recaudador (Fisco) contar con una gran empresa, para poder hacer frente a reclamos individuales que fueran contra el interés general del país.

Tras su transformación en sociedad anónima, operada en diciembre de 1990 a través del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional del entonces Presidente Carlos Saúl Menem N° 2778, y el cambio de su tipicidad jurídica, se lanzó la venta de acciones en las principales bolsas del mundo en junio de 1993, de la mano del brillante extinto ex presidente ejecutivo de la compañía, el **Ingeniero José Estenssoro**, fallecido trágicamente en un accidente aéreo el 03 de mayo de 1995.

Lamentablemente, tras la prematura muerte del Ingeniero Estenssoro, la empresa fue adquirida por la española Repsol en 1999, denominándose desde entonces REPSOL YPF S.A, liderada **hasta hace unos meses** por un management catalán, muy mal asesorado, que la ha convertido en tan solo ocho (8) años en una empresa con falsas reservas, financieramente desequilibrada, ineficiente, corrupta y autista.

Veamos a continuación las evidencias que sustentan este informe y que serán fácilmente corroboradas por la nueva gestión si no media reticencia de las personas involucradas.

♦ Incremento vertiginoso y alarmante de los índices de litigiosidad;

La nueva gestión puesta en la empresa por el accionista entrante, **GRUPO PETERSEN**, debiera reparar en la figura del abogado **Alejandro Quiroga López**, quien tras ser la persona que dictaminara a favor del grupo REPSOL para la compra de las acciones de YPF en su carácter de Subsecretario de Bancos y Finanzas del Ministerio de Economía durante la gestión de Roque Fernández, y revestir el carácter de socio del estudio jurídico Nicholson & Cano, abogados, decidió en su primer día de gestión al frente de la Dirección de Asuntos Jurídicos

de la Petrolera la contratación del estudio al que pertenecía desvinculando abogados y estudios para cumplir su propósito, y valiéndose de la cooperación del Dr. **Rogelio Driollet Laspiur**. Ese cargo fue precisamente el premio obtenido por **Alejandro Quiroga López** por el “favor” de permitir el acceso del grupo español a la petrolera YPF, y sigue abulonado a la silla al igual que su colega, ambos detractores y responsables de la situación en la que se encuentra la empresa, **a la que tanto han estado perjudicando durante ocho años para favorecerse a si mismos con actos de corrupción inauditos.**

La burocracia instaurada por los españoles que llegaron a la empresa en el año 1999, sin perjuicio de ser un hecho objetivamente comprobable por las actuales autoridades, contribuyo al incremento de los juicios.

En la actualidad la **Dirección de Asuntos Jurídicos de YPF S.A.** desconoce la cantidad cierta de juicios, pero aun los que pudieran figurar como irrefutables, importan un incremento alarmante con relación a los juicios que poseía en tramite la petrolera para el año en que ingresaron los españoles. Esto tiene precisa y directa relación con las previsiones contables, a las que me referiré seguidamente, **ya que la existencia de reclamos insatisfechos, y mal provisionados, sirve para exhibir un estado de situación irreal y fraudulenta a los accionistas sobre la verdadera situación de la empresa.**

- ◆ **Incumplimiento flagrante de normas y estándares de auditoria internacional e incursión y participación activa en fraudes contables mediante el ocultamiento malicioso de la verdadera proyección de las previsiones de los juicios en tramite:**

En efecto, tal como se ha publicado oportunamente, la empresa tuvo que desmentir las reservas probadas que oportunamente había consignado en sus balances.

En aquel momento se dijo “Resulta irónico que algunos analistas energéticos “independientes” que antiguamente sirvieran como funcionarios públicos, ya sea antes como durante y después de la privatización del sector energético, se sorprendieran cuando Repsol YPF “transparentó” recientemente un fraude contable en la declaración de reservas probadas de hidrocarburos ante la **United States Securities Exchange Commission** (US-SEC, es un organismo público que controla a las compañías que cotizan en la bolsa de EE.UU., similar a nuestra Comisión Nacional de Valores, y que en este caso sólo acepta registros de reservas probadas, no de probables y menos aun de posibles).

Como resultado de tal fraude contable, el **26 de Enero de 2006** Repsol YPF publicó en su sitio web (<http://www.repsol-ypf.com.ar>) una nota de prensa titulada “Repsol YPF anuncia una **reducción de sus reservas en un 25%**”.

En dicha nota de prensa Repsol YPF manifiesta una reducción de reservas probadas equivalentes a 1.254 millones de BEP (barriles equivalentes de petróleo) en todas las áreas en donde explota hidrocarburos en el mundo; es decir,

un 25% menos de reservas probadas totales de hidrocarburos al 31 de Diciembre de 2004.

También se advierte en la nota de prensa que tales reducciones se refieren "fundamentalmente a reservas de gas": 52,5% en Bolivia, 40,6% en Argentina, 4,7% en Venezuela y 2,2% en el resto del mundo (principalmente Argelia).

Por otra parte, advierten que en Abril de 2005 la compañía "asignó a la Comisión de Auditoria y Control la responsabilidad de supervisar el control de reservas".

Y precisamente la Dirección de Asuntos Jurídicos de YPF al mando de los Dres. Alejandro Quiroga López y Rogelio Driollet Laspiur, fueron quienes brindaron el soporte legal para que tamaño fraude fuera perpetrado por el Directorio, siendo incluso Alejandro Quiroga López director titular, y cuando no quedo mas remedio porque la situación ya era evidente para los analistas, debieron transparentar la situación, y pese a ello siguieron firmes en sus puestos. Realmente increíble.

En efecto, de hecho estos dos abogados, responsables de la Dirección de Asuntos Legales de YPF S.A., avalaron, con un grado de liviandad y justificación inapropiada, el fraude contable mas importante que registra la historia de la empresa YPF desde su concepción, y que es equiparable a la situación de los emblemáticos casos PARMALAT y ENRON: Se trata del falseamiento en los balances de la verdadera situación de las reservas probadas, conforme se explicita infra.

Cabe destacar que el Grupo de Control de Reservas creado en el año 2006 por el equipo directivo de la entonces Repsol YPF para reforzar el procedimiento de reservas, reporta directamente a dicha Comisión. En suma, considerando que las reservas probadas de gas natural del país al 31 de Diciembre de 2004, y según la Secretaría de Energía de la Nación, eran equivalentes a 534.217 millones de m³, con el fraude contable de Repsol YPF -avalado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de YPF al mando de Alejandro Quiroga López y Rogelio Driollet Laspiur- han disminuido para igual fecha a 509.843 millones de m³; al nivel de extracción de 2004, el horizonte de reservas probadas de gas natural al 31 de Diciembre de 2004 bajó de 10,2 años a 9,7 años; considerando el supuesto nivel de extracción gasífera correspondiente al ejercicio anual 2005, el horizonte de vida de las reservas probadas a principios de 2006 declinó a 8,9 años.

Con respecto a las reservas probadas de petróleo, que al 31 de Diciembre de 2004 eran equivalentes a 368,9 millones de m³, con el fraude contable de Repsol YPF no se observa una gran declinación del horizonte de vida de tales reservas, ya que el delito correspondió a 1,3 millones de m³, volumen que representa aproximadamente al consumo petrolero del país de una semana.

¿Por qué las entonces autoridades de Repsol YPF cometieron este grave delito de fraude?

Para responder claramente, veamos el siguiente ejemplo ilustrativo: supongamos que Repsol YPF dice extraer en un año 10 metros cúbicos, paga regalías por esos 10 metros cúbicos, y oculta en sus declaraciones juradas los 18 metros cúbicos restantes de un total real de 28 metros cúbicos; y lo mismo se replica para el caso de las exportaciones, **para pagar menos retenciones; y todo lo contrario ocurre cuando declara niveles de reservas probadas, ya que las “infla” para que la cotización de la compañía en las bolsas internacionales rinda cada año de acuerdo a sus intereses particulares, como sucedió hace un tiempo con la petrolera anglo-holandesa Shell. Pero ahora tuvieron que transparentar el delito ante la SEC, y el futuro de las autoridades presentes y pasadas de Repsol YPF está comprometido, al menos en Bolivia...**

Aunque parezca también increíble, el Dr. **Rogelio Driollet Laspiur** también participa como director en **PETROLERA ANDINA** de Bolivia, y dicha unidad es asimismo asesorada legalmente por la Dirección de Asuntos Jurídicos de YPF S.A. en la Republica Argentina, es decir, por los Dres. **Rogelio Driollet Laspiur** y **Alejandro Quiroga López**.

Además se sabe a ciencia cierta que los entonces administradores de la sociedad, para alimentar un falso ego y exhibir ganancias sustanciosas para sus accionistas, permitieron (o bien instruyeron) a la Dirección de Asuntos Legales de la compañía en Argentina a cargo de los Dres. **Alejandro Diego Quiroga López**, y **Rogelio Driollet Laspiur**, **a direccionar y guionar a sus estudios jurídicos externos en la forma de presentar sus notas para los auditores.**

Prueba elocuente de ello lo constituyen los juicios caratulados **“CITIOIL S.A c/YPF S.A. s/ORDINARIO”** (en tramite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°5 Secretaria N°9, Capital Federal), **“PARODI COMBUSTIBLES S.A. c/YPF s/ORDINARIO”** (en tramite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°26 Secretaria N°52, Capital Federal); **“CHA CHA HUEN S.A MINERA y OTROS c/YPF s/JUICIO DE CONOCIMIENTO”** (en tramite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N°2, Secretaria N°3); **“SOMINAR S.A.P.S. c/YPF s/JUICIO DE CONOCIMIENTO”**; y **“AUTOGAS S.A c/YPF S.A. s/ORDINARIO”** (en tramite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°14 Secretaria N°27, pleitos en los que a pesar de la realidad que exhiben los mismos, y las pruebas evidentes, la empresa YPF insiste en hacer creer que “ahí no pasa nada” y que la previsión es cero, cuando ya se sabe cual será la condena escandalosa que recaerá junto al dictado de las sentencias. El último de los casos señalados es un juicio radicado por **\$ 184.000.000** (pesos ciento ochenta y cuatro millones) -sin contar los accesorios-, mientras que el área legal de la compañía entendió “prudente” previsionarlo respecto de las costas. **Además este juicio tiene una sutileza digna de evidenciar: La demanda por AUTOGAS S.A. la firma el abogado Martín Hugo Carcavallo, y su padre, Hugo Carcavallo, socio integrante del estudio SEVERGNINI, ROBIOLA, GRINBERG y LARRECHEA, que se desempeña como estudio externo de la empresa YPF.**

Obviamente no solo los juicios se incrementaron ante la burocracia de los españoles a cargo de la empresa, sino que las previsiones contables fueron

engañosas, ya que en lugar de señalar los números reales derivados de los pleitos en la forma exigida por las normas internacionales de aplicación a una empresa multinacional de esas características, se limitaron a modificar su estimación del resultado de dichos pleitos, alternando de manera ostensible la verdadera situación de la empresa.

Lo cierto es que los abogados que actualmente se encuentran a cargo de la Dirección Legal, y que encabezan sus responsables, Dres. **Alejandro Quiroga Lopez** y **Rogelio Driollet Laspiur**, mencionados precedentemente, en lugar de bregar por la legalidad, han permitido el incremento alarmante del índice de litigiosidad, y a sabiendas de los términos de duración de un pleito, han ocultado de manera irresponsable el resultado presumido, con las consecuencias irreversibles que ello arrojará en unos años, cuando haya que hacerse cargo de las condenas.

Obviamente, al ritmo de cambio de accionistas promedio (adviértase que desde 1990 ya ocurrieron al menos tres adquisiciones), cuando ello ocurra estos ineptos afortunados seguramente ya no estarán en la empresa, y leerán la noticia en los medios, sin que les quepa ninguna responsabilidad por su pasiva y negligente actitud.

De hecho si se repara en la reciente incorporación del GRUPO PETERSEN, habría que revisar o indagar si el precio de adquisición del porcentual de acciones adquirido no sufre modificación por las circunstancias apuntadas, ya que una errónea presentación de balances, sin perjuicio de que pudiera surgir de un *due dilligence*, podría disminuir el precio pagado.

◆ Representación de intereses contrapuestos;

El único propósito tenido en consideración por los Dres. **Alejandro Quiroga López** y **Rogelio Driollet Laspiur** de desvincular a todos los abogados existentes al momento de su llegada, fue precisamente la de contratar estudios afines a ellos mismos -quienes aun ejercen la Dirección de Asuntos Legales de YPF-, omitiendo el Código de Ética vigente en YPF S.A y pagando cifras abultadas para un servicio legal ineficiente, con la finalidad, hoy evidente, de perpetrar fraudes con impunidad.

Tal como es de conocimiento de la gestión que desembarca junto al **GRUPO PETERSEN**, nuevo accionista, si bien como regla los administradores no responden -en principio- por los actos de la sociedad, la ley de sociedades refiere e impone ciertos tipos de conducta -deberes- a los cuales los administradores deben ajustar su accionar para evitar ser solidaria e ilimitadamente responsables.

Al señalar el deber de lealtad exigido al director, la norma tiene en miras evitar que éste se desempeñe en procura de su beneficio personal por sobre el interés de los accionistas. Por su parte el deber de diligencia exige la sujeción del administrador a un estándar legal. Ninguno de estos deberes está siendo satisfecho por la aun intacta Dirección de Asuntos Jurídicos de YPF ni por ende de su

directorio, quien seguramente desconoce o conoce poco detalle de lo que en verdad y en forma subrepticia realiza su Dirección de Asuntos Legales.

Veamos:

En primer lugar cuadra destacar que el Dr. **Alejandro Quiroga López** reviste el carácter de socio del estudio jurídico **Nicholson & Cano**, abogados, y así figura en el brochure y Anuario de los Estudios Jurídicos Edición 2001. Sin embargo con suma celeridad el Dr. **Quiroga López** despidió a toda la asesoría legal interna y simultáneamente desplazó a todos los estudios jurídicos externos existentes con el afán de contratar a dicho estudio, su estudio.

En segundo lugar señalamos que en el juicio caratulado **“OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A c/CONCESIONARIA VIAL DEL SUR S.A s/EJECUCIÓN DE ACUERDO LEY 24.573”**, en el cual interviniéramos en representación de la actora, empresa subsidiaria de YPF S.A, y con motivo de un nuevo juicio relacionado con éste y promovido por CONCESIONARIA VIAL DEL SUR S.A, el Dr. **Alejandro Quiroga López** decidió contratar el servicio legal del Dr. **Juan Carlos Cassagne**, distinguido profesional cuyo estudio **CARDENAS, CASSAGNE y ASOCIADOS representaba en ese entonces a la empresa petrolera ESSO S.A.P.A, competidora de YPF, y en juicios en los que YPF resultaba demandada.** Aunque parezca mentira es verdad. **El Dr. Alejandro Quiroga López contrató a quien representaba a la contraparte en juicios contra la empresa cuya Dirección de Asuntos Jurídicos está a su cargo, es decir YPF S.A;** ello a pesar de nuestro consejo profesional en contrario, que por nuestra larga relación con YPF conocíamos perfectamente. Si bien tenemos conocimiento que la empresa ESSO habría revocado los mandatos extendidos a los profesionales del estudio citado, justamente con motivo de la propuesta profesional que el Dr. Quiroga López efectuara al Dr. Juan Carlos Cassagne, finalmente aceptada por éste, señalamos a continuación los juicios en cuestión.

- (i) **“YPF c/ESSO S.A.P.A s/ORDINARIO;** La defensa de la ESSO en esta causa, en trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N°3 Secretaría N°5, se encuentra a cargo de los Dres. Mariano Vivas de Lorenzi, Ignacio M. De la Riva, Diana Estrada y Rafael Monsegur, todos del estudio jurídico **CARDENAS, CASSAGNE y ASOCIADOS**. El presente juicio encierra un reclamo aproximado a los 70 millones de dólares y trata de los sobrepagos estipulados oportunamente por la Secretaría de Energía respecto de las aeronaftas (JP1). Por YPF intervenía el Dr. Gilberto Cuestas, desvinculado por la gestión de Quiroga López.
- (ii) Acumulados a la causa de referencia se encuentran los siguientes pleitos: **“ESSO S.A.P.A c/ESTADO NACIONAL”;** **“SHELL CAPSA c/ESTADO NACIONAL e YPF”** y **“SHELL CAPSA c/ESTADO NACIONAL e YPF”**. En el caso de la ESSO ha intervenido el Dr. Juan Pardo (Director de Asuntos Legales de ESSO) con el patrocinio del Dr. Rafael C. Monsegur del estudio **CARDENAS, CASSAGNE y ASOCIADOS**.
- (iii) **“EXXON CHEMICAL ARGENTINA S.A.I.C c/YPF s/ORDINARIO”**. La actora interviene en autos con la representación y patrocinio letrado de los Dres. Máximo Fonrouge y Beltrán Gambier del estudio

CARDENAS, CASSAGNE y ASOCIADOS. El juicio está radicado ante el Juzgado Federal Civil y Comercial N°10 Secretaría N°20. Por YPF intervino la Dra. Cristina Ansorena.

- (iv) **“LALLO AARON c/YPF s/ORDINARIO”**. En este juicio, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N°7 Secretaría N°13 interviene como apoderada de YPF la Dra. Cristina Ansorena con el patrocinio de los Dres. Gatti y Orlando De Simone del estudio CARDENAS, CASSAGNE y ASOCIADOS.
- (v) Por último en la causa **“ESSO S.A.P.A c/COVISUR S.A y OPESSA s/ORDINARIO”** intervienen como apoderados de OPESSA (empresa del grupo REPSOL YPF) los Dres. Fonrouge, Gatti, Roche Pereyra y Cassagne. Al contestar demanda dicho estudio reconvino en representación de OPESSA contra la empresa ESSO S.A.P.A.

En tercer lugar en la causa **“COOPERATIVA DE VIVIENDA y PROA LIMITADA S.A c/YPF S.A s/ORDINARIO”** cuya tramitación en representación de la demandada ejerciéramos hasta la revocación sin causa de nuestro mandato, **quien representaba a la actora era el Dr. Juan Santiago Mollard del estudio jurídico BORLENGHI**. Insólitamente y a pesar de lo expresado, el Dr. **Alejandro Quiroga López** en representación de YPF S.A contrató a dicho profesional para representar a la empresa YPF S.A en juicios comerciales, provocando su migración del estudio BORLENGHI al estudio Nicholson & Cano, abogados, **del cual recordamos el Dr. Quiroga López es socio**.

En cuarto lugar en el pleito caratulado **“YPF S.A c/CONSTRUCCIONES SADDEMI S.A s/INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** el Dr. **Rogelio Driollet Laspiur** también ha podido contratar a quienes aún representan a la empresa EG3 S.A (de la cual revistara el cargo de Director de Asuntos Jurídicos); estudio jurídico **LABOUGLE & CIBILS ROBIROSA**; ello a pesar de que en virtud del canje de activos oportunamente efectuado entre YPF S.A y PETROBRAS S.A, esta última recibiera algo más de setecientas (700) estaciones de servicio bandera EG3. De esta forma el Dr. **Rogelio Driollet Laspiur** ha contratado al estudio jurídico **LABOUGLE & CIBILS ROBIROSA** que en la actualidad **representa intereses contrapuestos**, omitiendo los alcances y vigencia del Código de Ética que como empleado de YPF S.A debe acatar -al igual que su superior inmediato, Dr. **Alejandro Quiroga López**- y cuyos términos seguramente desconoce. En el recurso extraordinario interpuesto por el Dr. Eduardo A. Maggiora (Estudio **LABOUGLE & CIBILS ROBIROSA**) con el mismo patrocinio existente hasta la contratación del citado estudio jurídico, dicho nuevo profesional sostuvo la aplicación de la Ley de Obras Públicas N°13.064 cuando dicha norma resulta expresamente inaplicable tanto por la Ley 20.705 cuanto por el Decreto 2778/90 aprobado por Ley N°24.145. A mayor abundamiento ha convenido una retribución mensual abultada y capitada por juicio con más un dos por ciento (2%) más IVA del monto de recupero. Sugestiva contratación. **Además se desempeña en dicho estudio jurídico, el Dr. Rogelio Driollet Laspiur (hijo), algo por demás curioso, y así figura del poder extendido por la propia YPF y al cual se puede recurrir para su acreditación.**

En quinto lugar la Dirección de Asuntos Jurídicos de YPF S.A a cargo del Dr. Alejandro Quiroga López, desvinculó por razones empresarias al entonces integrante de dicha área legal, Dr. Francisco Alconada, para luego contratarlo bajo la figura de locación de servicios con una retribución casi superior a la que dicho profesional percibía cuando revistaba en relación de dependencia en YPF S.A. Enterada la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales con sede en Madrid, se dispuso la inmediata rescisión de dicho contrato de locación de servicios profesionales.

En sexto lugar la Dirección de Asuntos Jurídicos de YPF a cargo del Dr. **Alejandro Quiroga López**, y **Rogelio Driollet Laspiur**, también dispuso recontractar a la Dra. **Sonia Viviana Sago**, abogada que fuera anteriormente desvinculada por integrar la nómina de abogados del estudio jurídico **FIORENZA & ASOCIADOS**, abogados. Asimismo dicha contratación de servicios profesionales se gestó merced a la presión del sindicato petrolero (**Juan Carlos Crespi**, ex director de la sociedad y concubino de la misma) y en el mes de marzo, aunque con retroactividad en el pago a enero de 2002.

En séptimo lugar la actual estructura legal a cargo del Dr. **Alejandro Quiroga López** ha exigido a los estudios externos una suerte de contradocumento para garantizar a su favor y de **Rogelio Driollet Laspiur** una suerte de retorno, como si fuera un convenio de honorarios pero clandestino, para permitir el desarrollo de la tarea profesional de los abogados y estudios externos.

◆ **Requerimiento de dadas para considerar la transacción de un pleito;**

Esto ha estado sucediendo especialmente en los juicios de monto importante, donde alguien, allegado a la empresa, hacia de intermediario para gestar reuniones en la que participaban funcionarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos para intentar una transacción.

Existe incluso un correo electrónico del Dr. **Driollet Laspiur**, pidiendo una supuesta “quita” para pagar una condena firme y que incluso ya tenía embargados los fondos y librado el giro. La idea era facilitar el retiro de fondos sin objetar jurídicamente la cuestión. Este hecho puntual sucedió en la causa caratulada “**EL PALAUCO S.A c/YPF s/ORDINARIO**”, que tramitara ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N°11, Secretaria °21, y en grado de alzada, la Sala IV, uno de cuyos integrantes (**Guillermo Pablo Galli**) se encuentra imputado de estafa procesal y trafico de influencias, junto al Dr. **Rogelio Driollet Laspiur** (ambos vecinos de Bella Vista) en una causa que instruye la Fiscalía de Instrucción N°41 de Capital Federal.

Si bien existen numerosos casos y testigos de estas cuestiones, que llegada la situación podrían declarar en tal sentido, señalamos como otros casos de **tentativa de cohecho** las derivadas de las causas que citamos anteriormente, y especialmente la que hoy intenta resistir el abogado externo que patrocina a YPF en la causa cuyo actor es **PARODI COMBUSTIBLES S.A.** donde luego de haber perdido todos los juicios homónimos, YPF insiste en hacer peticiones

improcedentes que no hacen otra cosa que incrementar cada día mas la condena y los gastos causídicos, de la mano del Dr. **Salvador Dario Bergel**, expresamente instruido por **Driollet Laspiur**.

Además otros casos elocuentes de ello se encontraran en el enfrentamiento judicial que desde el año 2000 mantiene la Dirección de Asuntos Jurídicos de YPF con los entonces abogados externos de la sociedad, Dres. **De Simone, Javier Fascetto, Marcela Noblia, German Alfaro, Alejandro Strega** (hoy funcionario del Ministerio de Justicia de la Nación, **GAFI, UIF**), y el suscripto, entre otros, pleitos e incidencias en las cuales pese a haber sido categóricas todas las salas laborales, especialmente, al expedirse, la empresa insiste en discutir lo que ya se encuentra firme que debe pagar. Y esta insistencia obedece a la necesidad, sugerida en varias oportunidades, de que se acceda a participar a los abogados internos que toman la decisión, lo que eventualmente YPF disponga abonar, lo que obviamente no esta dentro de los objetivos de ninguno de los profesionales en esta situación.

Algo parecido sucede con los superficiarios de explotación petrolera, a quienes se convoco en innumerables oportunidades con el afán de obtener dadivas a cambio de acceder a una transacción. Estos juicios son unos de los mas costosos para la empresa, ya que se discuten cifras verdaderamente millonarias, y que debieran transigirse por instrumentos privados, o bien en mediación, ya que la instancia judicial importa para la empresa un efecto multiplicador de los gastos causídicos.

Y ya que mencionamos estos juicios, tampoco puedo dejar de mencionar al Dr. **Oscar Lamboglia**, todavía representante legal de YPF en Plaza Huincul, que abarca las Provincias de Mendoza y Neuquén entre otras jurisdicciones.

Esta persona debiera cumplir un rol fundamental en la relación empresa - superficiarios. Su falta de eficiencia y empeño en el manejo de una relación tan delicada, como lo es, sin duda, la del propietario-superficiario, genera pleitos que podrían evitarse actuando con diligencia e idoneidad.

A los fines de conocer en detalle la relación a la que se hace referencia, podría consultarse al ex abogado de esa empresa, injustamente despedido por **Quiroga López**, Dr. **Gerardo Gallardo**, quien hace unos años escribiera un artículo pormenorizado y muy claro en una revista interna de YPF S.A.

Lo cierto es que es conocido el perfil del Dr. **Oscar Lamboglia** en toda la región, pero no precisamente por su capacidad, sino por su apetencia por las dadivas, siendo además corresponsable junto a **Driollet Laspiur** y **Quiroga López** de la falta de debida atención a esta importante relación que rige la actividad del **upstream** (exploración y producción), permitiendo o bien, instigando a la promoción de pleitos por cifras importantes que muchas veces se radican en Buenos Aires.

Lo mismo ocurre con las servidumbres petroleras que deben liquidarse a favor de los propietarios de los fundos donde YPF tiene instalaciones petrolíferas, que en la práctica se ha acreditado en juicios que dichas liquidaciones se efectúan de una manera arbitraria.

Otra fuente común de pleitos está constituida por la información que la empresa omite dar a los superficiarios acerca de las actividades que se desarrollan en los fundos (cantidad de pozos, caminos troncales, instalaciones, etc) y de la superficie real comprometida por la actividad de YPF dentro del predio. Gran parte de estas omisiones están originadas por una instrucción en este sentido por parte del responsable (Dr. **Oscar Lamboglia**) y/o por una falta de control del responsable hacia sus subordinados (**Driollet Laspiur** y **Quiroga López**). En ambos casos la empresa es la que paga los platos rotos.

- ♦ **Exigencia de patrocinio letrado del Gerente de Asuntos Jurídicos, Dr. Rogelio Driollet Laspiur, en los escritos a ser presentados en juicios de relevancia económica que formulan los estudios externos, para de esta forma participar subrepticamente y de modo irregular e ilegítima (ya que tiene sueldo de la empresa) en los honorarios que corresponden a dichos profesionales externos (que no forman parte de la empresa), obviamente en detrimento de lo que corresponde a los mismos en su calidad de mandatarios.**

Este aspecto es fácilmente corroborable, ya que en cualquier juicio de monto importante se encontrara estampada su firma. Un ejemplo. "AUTOGAS S.A. c/YPF s/ORDINARIO".

- ♦ **Morosidad absoluta para formular requerimientos administrativos o judiciales poniendo en riesgo la caducidad procedimental y la prescripción de la acción. Negligencia profesional evidente.**

El caso mas escandaloso esta dado por la falta de reclamo de las acreencias que YPF tiene respecto del ESTADO NACIONAL, con motivo de lo dispuesto por el Art. 9º de la Ley 24.145, y que debiera activar por vía de reembolso, ya que para ello se dicto el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1106/93.

Esto importa que todo lo que YPF paga mal, y que corresponde al ESTADO NACIONAL, podría activar o recuperar por vía de reembolso, que incluso esta previsto que sea en dinero efectivo, y NO en bonos de consolidación. Sin embargo la empresa nada le reclama al ESTADO NACIONAL ni tampoco compensa créditos posibles en los términos del Art. 858 sgs y ccds del Código Civil.

También engrosan la estadística de morosidad los reclamos pendientes contra el Estado Venezolano, por el hundimiento de la Plataforma Liberación en 1974, que dio origen a una sentencia indemnizatoria jamás cumplida por **TERMINALES MARACAIBO**, empresa precisamente venezolana.

YPF tampoco reclamo jamás el importe de **\$ 13.000.000** que el ESTADO le adeuda con mas accesorios legales por la indebida compensación del crédito de YPF en los autos caratulados **“YPF S.A. c/CORRIENTES PROVINCIA DE y BANCO DE CORRIENTES s/ORDINARIO”**, causa Y.11, que tramitara ante la Secretaria de Juicios Originarios de la CSJN, y en la cual interviniera el suscripto, **Alejandro Sánchez Kalbermatten** como entonces abogado de YPF.

En efecto, en el marco del acuerdo de sinceramiento y saneamiento definitivo entre la Nación y las Provincias instaurado por el gobierno nacional en el año 1992 a través de las Leyes 24.454, 24.145, 23.696 y Resolución MEYOSP N°1441/92, la Nación tomo el crédito de YPF como si no hubiese estado contabilizado, cuando si lo estaba, y en consecuencia celebro un acuerdo con la Provincia de Corrientes. Como consecuencia de ello YPF debió tramitar el reembolso de dichas sumas, lo que comenzó y después abandono sin justificación (quien tiene conocimiento preciso del tema es el Contador **Gerardo Perna**, quien todavía reviste en la planta orgánica de la compañía).

En lo que respecta a la negligencia profesional de los estudios externos, que hasta ahora nadie los audita, y hacen cualquier cosa, podemos citar las pruebas elocuentes que surgen de la causa **“STINNES INTEROIL S.A c/YPF S.A s/ORDINARIO”**.

En este juicio de contenido patrimonial superior a **USD 50.000.000** (dólares estadounidenses cincuenta millones) YPF y su nuevo equipo de profesionales del estudio jurídico **NICHOLSON & CANO**, consintió la pericia técnica de comercio exterior, la cual determinaba el daño en la suma antes mencionada.

Me abstengo de formular comentarios adicionales porque afortunadamente el juicio se gano recientemente merced a la contundente contestación de demanda que hizo el suscripto cuando revistaba como abogado externo de la empresa. Pero lo cierto es que los apoderados que nos reemplazaron no objetaron la pericia en cuestión, con el agravante que para cuestionar, observar o impugnar la pericia aludida, la empresa contó con un extenso plazo (algo más de treinta días hábiles sumado al plazo natural del traslado ordenado por el tribunal interviniente) en función de las Acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que dispusieron feriados judiciales en el fuero Contencioso Administrativo Federal con motivo de las sesenta mil causas del denominado “Corralito” (Acordada 3/02 del 20.02.2002 que dispuso declarar inhábiles los días 18, 19, 20, 21 y 22 de febrero de 2002; Acordada 7/02 del 11.03.2002 que declaró feriado durante quince días para todos los tribunales que integran la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativa Federal, etc).

Pero ello no es todo: Tampoco apeló YPF al mayor plazo con que el **ESTADO NACIONAL** (citado de tercero en la causa en los términos del Decreto 546/93) contó en virtud del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

De todos modos entendemos que la gravedad de los hechos expuestos, en especial en este punto, ha sido advertida por la Dirección de Asuntos Legales de YPF, quien rápidamente se encargó de sustituir en la tramitación del juicio en cuestión al estudio jurídico NICHOLSON & CANO, abogados, por el estudio que integra el Dr. Carlos Tombeur, ex director de YPF S.A, estudio SEVERGNINI, ROBIOLA, GRINBERG & LARRECHEA.

Quizás cuando en el futuro alguien quiera saber el porqué del resultado del juicio, si es que la CSJN modifica la sentencia, y presumiendo que se pierda con motivo de la grave omisión señalada supra, todos indiquen como responsable al estudio SEVERGNINI, ROBIOLA, GRINBERG y LARRECHEA y no al estudio NICHOLSON & CANO, abogados, desplazado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de YPF S.A, Dr. Quiroga López, en una clara maniobra protectora del estudio que integra en carácter de socio.

Algo grave y parecido puede extraerse del juicio caratulado “ZINN RICARDO c/YPF S.A s/ORDINARIO”, donde vuestro apoderado, Dr. Luis Rodolfo Bullrich (del estudio jurídico NICHOLSON & CANO, abogados) con facultades de transar reconoció y suscribió un convenio ante escribano público reconociendo que quien debe satisfacer el pago de nuestros honorarios es YPF S.A. (recordemos que esto es lo que mencionamos anteriormente cuando mencionamos la reticencia de YPF en terminar los tediosos y interminables conflictos judiciales que sigue adelante respecto de sus ex abogados para intentar obtener un soborno para concluirlos, ya que la justicia ya lo ha afirmado categóricamente, mas allá de este reconocimiento puntual que evidenciamos, toda vez que reivindica el derecho de muchos de esos abogados a la percepción de sus honorarios.

Otro escándalo mayúsculo de gravedad institucional esta dado por las evidencias que presenta la causa caratulada “FOGLIA ALEJANDRO c/YPF s/DESPIDO”, Expediente Nro. 9324/05, en trámite ante Juzgado Nacional de 1º Instancia del Trabajo 4, Secretaría única, con asiento en calle Avenida Roque Sáenz Peña 760 Piso 7º, Capital Federal, donde la Dirección de Asuntos Jurídicos derivó la atención del pleito al estudio NICHOLSON y CANO, quien tras ofrecer hace un año atrás la suma de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil) -esto se encuentra documentado en un correo electrónico que se pone a disposición- para evitar la sentencia, sosteniendo que resultaría imposible una condena superior, termino siendo condenada por \$ 2.800.000 (pesos dos millones ochocientos mil) mas accesorios y costas en abril de este año. Como si esto fuera poco dejo que la Excma. Cámara del trabajo (Sala VII) se expidiera en una materia que era mejor que no hubiera precedentes que pudiesen ser tomados para futuros temas de la misma índole.

Por su reciente aparición tampoco puedo dejar de señalar otro galimatías similar ocurrido en la Provincia de la Rioja, donde el abogado contratado por la gestión y por la persona del Dr. Rogelio Driollet Laspiur, precisamente los abogados Pablo Baecenat y José Daniel Viñas, se habrían quedado con 4,5 millones de pesos, tras notificar a la empresa unos honorarios que le fueran regulados, y esta mantuviera silencio por la ineptitud de dicha gestión legal. Lo cierto es que mas allá de cualquier causa penal que se hubiese

promovido con posterioridad, los citados abogados, solos o con algún socio oculto, que se presume existe y también de quien se trata, se habrían llevado esa suma cuantiosa sin ningún tipo de resistencia oportuna de la sociedad, y lo mas grave aun, nula oposición de la Dirección de Asuntos Jurídicos de YPF S.A., que es quien en definitiva contrato a los aludidos letrados en la Provincia de la Rioja.

A mayor abundamiento la gestión legal se caracteriza por (i) remitir a los estudios cédulas y mandamientos con plazos vencidos o en el límite de su vencimiento; (ii) no responder requerimientos de instrucciones; (iii) demorar las definiciones en casos que ameritan una respuesta de la empresa o una decisión de la misma; (iv) pérdida o extravío de antecedentes y documentación original; y entre otras cosas (v) dar intervención a estudios jurídicos de especialidad ajena a temas o pleitos cuyo objeto es específico de otra disciplina legal.

Otra característica distintiva es dejarse embargar cuentas por no tomar los debidos recaudos para pagar lo que se debe cuando se debe, o neutralizar los eventuales efectos de estas medidas. Existen casos de embargos de hasta 20 o 50 millones de pesos y nadie dice nada. Así es legales hoy.

♦ **Sustracción de expedientes judiciales y administrativos y sustitución de medios de prueba;**

Evidencias elocuentes de esta moderna inconducta procesal, podrán encontrarse en la causa caratulada “**CITIOIL S.A. c/YPF s/ORDINARIO s/SUMARIO ADMINISTRATIVO**” (Causa E09-58936/5) y en la causa penal instruida con motivo de la sustracción de las actuaciones administrativas, hechos que se atribuyen a otro de los estudios contratados por **Alejandro Quiroga Lopez** y **Rogelio Driollet Laspiur**, estudio ALEGRIA.

Hay decenas de causas desaparecidas.

♦ **Incursión en cohecho y tráfico de influencias judiciales.**

Prueba de lo señalado en el titulo es que existe una causa judicial radicada ante el Juzgado de Instrucción N° 30, Fiscalía interviniente N°41, que si bien esta encabezada por la “**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA FEDERAL SALA IV s/ESTAFA PROCESAL**” involucra de manera directa a **Alejandro Quiroga López** y a **Rogelio Driollet Laspiur**, por sus respectivas injerencias en las causas caratuladas “**EL PALAUCO S.A. c/YPF S.A. s/PROCESO DE CONOCIMIENTO**” (Expte. 40.159/95), y “**FISCO NACIONAL (DGI) c/YPF S.A. s/EJECUCIÓN FISCAL**” (Expte. 5070/92), en donde se delinquiera en connivencia con el Dr. **Guillermo Pablo Galli** para obtener pronunciamientos favorables a la empresa y contrarios a derecho. **De hecho hasta se omitió la aplicación de un Plenario para favorecer a la empresa, dada la relación de amistad entre el camarista citado y Rogelio Driollet Laspiur, ambos vecinos de Bella Vista.**

♦ **Adulteración de contratos y defraudación.**

En este aspecto señalo a consideración de las nuevas autoridades la **adulteración del contrato de servicios** profesionales que rigiera con cláusula de renovación automática entre YPF GAS S.A. y el estudio externo del Dr. **Carlos Moro**.

Como era intención de **Alejandro Quiroga López** y **Rogelio Driollet Laspiur** asignar a sus estudios afines la cartera de juicios derivada del contrato aludido, intentaron la rescisión del mismo mediante la **falsificación del ejemplar** que existía en poder de YPF GAS, que obviamente difería del ejemplar en poder del Dr. **Carlos Moro**.

Tal rescisión ilegítima traía consigo aparejado, dada su extemporaneidad, la prórroga automática por tres años más del contrato en cuestión, a razón de dólares estadounidenses seis mil más IVA mensuales (U\$ 6.000 +IVA). Sin embargo, y pese a que el propio escribano comisionado por YPF GAS (**Escribano VIACAVA**) para verificar la autenticidad del ejemplar de contrato del Dr. **Carlos Moro**, hizo constar precisamente su autenticidad, y también, la señalada adulteración del ejemplar que obraba en poder de YPF GAS, jamás abonaron la indemnización pertinente. Y es más, promovida que fuera por el Dr. **Carlos Moro** la denuncia penal por defraudación, el propio Dr. **Rogelio Driollet Laspiur**, seriamente comprometido con este tema, propuso que desactivara la causa penal a cambio del pago. Sin embargo en la práctica y tras cinco (5) años, sigue prometiendo pagar y todavía no lo ha hecho, existiendo en soporte papel y digital los instrumentos mediante los cuales se refrendaría dicho avenimiento.

♦ **Interposición de escritos judiciales sin fundamento ni causa e indiscriminadas apelaciones y recursos federales inadmisibles.**

Esto surgirá de cualquier auditoria que se ordene realizar, ya que es practica común de la empresa en la gestión que se cuestiona.

♦ **Redundantes y onerosos ofrecimientos de pruebas sin justificación.**

Esto surgirá de cualquier auditoria que se ordene realizar, ya que es practica común de la empresa en la gestión que se cuestiona.

♦ **Contrataciones irregulares en beneficio de estudios externos afines al Director y Gerente de Asuntos Jurídicos, y donde incluso desempeñan funciones remuneradas parientes de los mismos.**

Como ya nos referimos precedentemente, **Alejandro Quiroga López** ha contratado a su propio estudio jurídico (**NICHOLSON y CANO, ABOGADOS**), es decir, al cual el pertenece en la actualidad en calidad de socio. Hay sobradas evidencias de ello.

Algo parecido ocurre con **Rogelio Driollet Laspiur**, ya que su hijo, con el mismo nombre, desempeña tareas remuneradas en el estudio del **LABOUGLE y CIBILS ROBIROSA**.

Además ambos letrados llevan a cabo contrataciones onerosas e injustificadas de letrados para favorecer sus intereses y apetencias personales.

La causa "**PEFI c/YPF S.A s/DAÑOS y PERJUICIOS**" ha sido un ejemplo de cómo favorecer abogados a cambio de ninguna contraprestación.

En efecto, en el caso apuntado la desatinada decisión de la Dirección de Asuntos Jurídicos consistió en contratar un letrado de nota (**Dr. Héctor ALEGRIA**) para un juicio cuya especialidad no lo requería y en donde el sujeto pasivo de la condena, sea por la vía del Decreto 546/93 o del Decreto 1106/93, siempre iba a ser el **ESTADO NACIONAL**, encontrándose fuera de los alcances de la indemnidad los honorarios de los letrados patrocinantes, como el caso de los abogados del estudio Alegría, ya que por razones que desconocemos, el Dr. **Héctor Alegría** finalmente no suscribió ningún escrito.

En definitiva, el Dr. **Héctor ALEGRIA** recibió la suma de dólares estadounidenses cincuenta mil (**U\$ 50.000**) por nada. Y como debía ser, el juicio se gana con las presentaciones que había realizado el suscripto mientras fuera abogado de la empresa, y antes de su desvinculación.

En síntesis la gestión de la Dirección de Asuntos Jurídicos hasta la fecha ha exhibido y se ha caracterizado por una excesiva onerosidad en detrimento del patrimonio de los accionistas y de la compañía a la cual representan y perjudican con sus decisiones ilegítimas y sin fundamento.

- ♦ **Intervención irregular en la confección, negociación y cierre de contratos de patrocinio deportivo en connivencia con otras áreas de la empresa (Relaciones Institucionales);**

Respecto de este tema solo sugiero revisar todas las contrataciones llevadas a cabo para el auspicio o sponsoreo, ya que existía connivencia entre la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Relaciones Institucionales, donde dos personas, Sres. **Walter Fowler**, y su jefe, **Fabián Falco**, también operaban en conjunto bajo la dirección y supervisión de **Rogelio Driollet Laspiur**, para exigir y recibir compensaciones para acceder a la firma de los contratos respectivos.

- ♦ **Sostén irregular de empleados infieles a pesar de integrar una red de corrupción en juicios por parte de superficiarios de explotación petrolera.**

Este es el caso del Dr. **Oscar Lamboglia** descripto minuciosamente arriba, al que también agregamos a alguien que se hace llamar "**Doctor Sendra**", y en realidad no es abogado, ejerce el cargo de representación legal de YPF en

Mendoza y se llama en verdad **José Raúl Sendra**, desconociéndose si tiene el secundario completo.

- ♦ Instrucción ilegítima hacia los estudios externos para que activen honorarios que pudieren tener por incidencias sus socios o empleados respecto de ex abogados de la empresa para intentar neutralizar los efectos que pudiera tener que se ventilen los vicios del área legal en materia de corrupción, instigando de esta forma, en forma irregular, la activación de medidas precautorias, cautelares, y demás tramites de embargos e inhibiciones por parte de los profesionales en cuestión y abonando los gastos que demandan dichas diligencias.

Ello surge entre otras causas de las caratuladas “**FLORES OLGA c/YPF s/DAÑOS y PERJUICIOS**” (**Causa 10.285/95**) en tramite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°15, Secretaria Única, donde el Dr. **Rogelio Driollet Laspiur**, sin tener legitimación alguna, instruyó a los abogados externos que actúan en representación de YPF, a que ejecuten a los ex abogados de YPF los honorarios devengados con motivo de ciertas incidencias resueltas a favor de aquellos.

No hace falta señalar que mal puede un directivo de una empresa instruir validamente sobre aspectos que solo dependen de sus legitimados, en el caso solo compete a los abogados respectivos ejercer o no una determinada conducta respecto de terceros, sin que quepa ninguna instrucción en sentido alguno por un funcionario de YPF.

Que exista esta conducta es sugestivo, y podría validar lo que hemos señalado arriba, que en realidad se trata de socios ocultos, y por tal motivo dan esa instrucción. De lo contrario no existiría razón valedera para actuar de ese modo.

De igual forma han operado sobre otro estudio externo, esta vez el de SEVERGNINI, ROBIOLA, GRINBERG y LARRECHEA, para que uno de los abogados que allí se desempeña, Dr. **Rodríguez Fudickar**, active una inhibición general de bienes respecto del suscripto, también por incidencias resueltas a su favor. Ello sucedió en el marco de la causa caratulada “**YPF S.A. c/BAUBETON S.A. y OTRO s/ORDINARIO**”, en tramite ante el Juzgado Comercial 18 Secretaria 35.

Todo lo expuesto resulta mas grave ya que desde hace no menos de dos años que se viene gestando un acuerdo para poner fin a las controversias existentes entre la empresa YPF -y sus directivos-, y los ex abogados externos de la misma, lo que como dijimos no termina de cerrarse dado que ninguno de los ex abogados esta de acuerdo en acceder al pago de dadivas para que se pueda materializar la firma de los instrumentos ya proyectados.

Como resultado de ello la empresa sigue tornando más onerosas las condenas, y sigue cargando a sus abogados con temas que no resultan de

importancia para la empresa, sino que tan solo no hacen otra cosa que dar volumen a las carteras judiciales asignadas a los estudios afines.

- ♦ **Asignación irregular de la indemnización del entonces Presidente de la compañía, Alfonso Cortina de Alcocer, proporcionando dictámenes fraudulentos y forzados para justificar la disparatada suma asignada (U\$ 24.500.000).**

También por asesoramiento y dictamen emanado de la Dirección de Asuntos Jurídicos a cargo de **Alejandro Quiroga López** y **Rogelio Driollet Laspiur**, la entonces “Repsol-YPF” le pago a su ex presidente **Alfonso Cortina de Alcocer** una indemnización cercana a los 24,5 millones de dólares. Para ello forzaron las cosas para que ello equivalga a 6 años del salario del ejecutivo, quien además convino que permanecería trabajando en una empresa del grupo La Caixa, accionista de la petrolera.

Alfonso Cortina de Alcocer presentó su renuncia a la presidencia de Repsol YPF hace unos años, tras hacer los arreglos para su retiro, entre ellos, con el área legal para que le brinde el soporte necesario para retirarse bien, y como contraprestación los abogados **Alejandro Quiroga López** y **Rogelio Driollet Laspiur exigieron que los preservaran en sus funciones**, lo que obtuvieron hasta nuestros días. Con **Antonio Brufau**, que lo sucedió en el cargo, precisamente, cerró el acuerdo de indemnización Cortina.

La indemnización recibida por Alfonso Cortina de Alcocer puede compararse con los casi 35 millones de dólares que recibió Juan Villalonga cuando dejó la presidencia de Telefónica, o con los 20 millones que Halliburton le pagó en concepto de jubilación anticipada al ahora vicepresidente de Estados Unidos, Dick Cheney.

Pero así como Cheney se retiró de Halliburton con acciones de la empresa por 39 millones de dólares, Cortina también tiene papeles de Repsol YPF, aunque por un monto inferior, ya que se estima que su tenencia accionaria en la compañía valdría unos 9,5 millones dólares.

- ♦ **Justificación inapropiada de los estados contables, desde el área legal y también a través de los propios abogados, que, a pesar de integrar la Dirección de Asuntos Jurídicos de YPF, figuran como síndicos miembros de las Comisiones Fiscalizadoras de las sociedades del grupo incurriendo en incompatibilidades prohibidas por la Ley de Sociedades N°19.550.**

Oportunamente y durante la gestión en la empresa del extinto Ingeniero **Jose Estensoro**, la compañía dispuso la constitución de distintas sociedades para que formaran parte del holding de empresas controladas por YPF.

De acuerdo al art. 286 inc. 2° de la Ley de Sociedades N°19.550, no pueden ser síndicos de sociedades anónimas los directores, gerentes o empleados de la misma sociedad o de otra controlada o controlante.

Precisamente esta disposición obliga a designar profesionales contadores públicos o abogados independientes **ajenos a la planta de personal de la empresa**, cuyos servicios deben ser remunerados y su monto debe fijarlo la asamblea general ordinaria (conf. Art. 292 de la Ley 19.550).

Por tal motivo la entonces Vicepresidencia de Asuntos legales (Informe P.1 N°1349) dicto el **24 de mayo de 1994** la Resolución N°81, que fue refrendada por el propio Ingeniero **José Estenssoro**.

Pues bien, la gestión de los Dres. **Alejandro Quiroga López** y **Rogelio Driollet Laspiur**, por desconocimiento o por dolo, obviamente, han decidido implementar la absurda idea de designar abogados de la matrícula, en su mayoría **dependientes de la empresa y/o de sus estudios jurídicos externos**, frente a las Comisiones Fiscalizadoras de todas las empresas que integran el grupo económico, **lo que lisa y llanamente importa suprimir, por obvia incompatibilidad, el control de los síndicos respectivos en torno a los actos de los administradores y gerentes a cargo de estas compañías**. Para que dicho cargo sea bien desempeñado, debieron hacer lo que toda empresa seria -y bien asesorada legalmente-, debe hacer. Designar abogados o contadores, totalmente independientes, y con retribución por ello, ya que la actividad de los síndicos es onerosa e independiente. La contravención de estas máximas conllevan a la inexistencia de control, y la falta de control incita y crea corrupción.

El propio **Rogelio Driollet Laspiur** se ha hecho designar como sindico en numerosas empresas, pese al cargo que reviste en la Dirección de Asuntos Jurídicos de YPF, que es claramente incompatible con las tareas en cuestión.

Veamos el caso de **COMPAÑÍA MEGA S.A.**, donde el capital nominal suscripto de la Sociedad al 30 de junio de 2008 asciende a 203.400 representado por 203.400.000 acciones ordinarias, nominativas no endosables, de valor nominal \$ 1, divididas en diez clases de acciones de un voto por acción (Clases A a J). Estas acciones están totalmente suscriptas, integradas e inscriptas, y la participación de los socios sobre el capital de la Sociedad al 30 de junio de 2008 es la siguiente:

YPF S.A.	38%
Petrobras Participaciones S.L.	34%
Dow Investment Argentina S.A.	28%
	100%

Ahora bien, pese a la manifiesta incompatibilidad, Dr. **Rogelio Driollet Laspiur**, reviste carácter de síndico titular de esta sociedad, como también de otras en similar situación..

Tal como surge de los párrafos que hemos extraído de la última memoria y balance, el mismo **Rogelio Driollet Laspiur**, en su doble rol de abogado-sindico, todo lo justifica. Veamos como lo hace.

“El 18 de junio de 2008, la Sociedad fue notificada por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, que Petrobras había iniciado un procedimiento arbitral para dirimir un planteo de "Hardship" de acuerdo a lo establecido en el art. 18 del contrato de GLP. En la notificación efectuada, Petrobras peticona un ajuste retroactivo del precio por lo cual reclama una compensación de U\$S 90,4 millones de dólares y un reajuste hacia el futuro del precio del contrato de GLP derivado de la alegada existencia de un supuesto de Hardship. En opinión de la Gerencia de la Sociedad y sus asesores legales, este reclamo no debería prosperar dado que, entre otras razones, no se estaría en presencia de una situación que permita recurrir al instituto de Hardship, ello de conformidad con la generalizada doctrina y casos aplicables bajo la ley del Estado de Nueva York, la cual es aplicable al contrato de GLP.”

b. Requerimientos regulatorios

La Ley N° 26.020 establece el marco regulatorio para la industria y comercialización de gas licuado de petróleo (“GLP”) y con el propósito de asegurar el abastecimiento de los hidrocarburos y combustibles en el mercado interno, obliga a los exportadores de GLP a obtener de la Subsecretaría de Combustibles de la Secretaría de Energía la aprobación previa para la realización de sus operaciones de exportación. A partir de junio de 2007, dicho organismo requirió, en el marco de la ley antes mencionada, que todas las firmas productoras de GLP inscriptas en el régimen previsto en la Resolución 136/03 de la Secretaría de Energía, abastezcan anticipadamente hasta la totalidad de los volúmenes oportunamente comprometidos para el semestre abril – septiembre 2007 a las firmas fraccionadoras que así lo demanden, procurando establecer los medios logísticos suficientes para evacuar dicho producto.

Además, mediante la Resolución 1.338/2006 de la Secretaría de Energía se establece un mecanismo de autorización de exportación que abarca diversos productos derivados de hidrocarburos, entre los cuales la Secretaría de Energía entiende que alcanza a la gasolina natural, producto que produce Mega.

La Gerencia de la Sociedad estima que la aplicación de las mencionadas normativas no tendrá efectos adversos significativos en los resultados futuros de las operaciones de la Sociedad.

c. Reclamos fiscales

La Sociedad ha recibido reclamos por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos y los fiscos provinciales. La Sociedad previona las contingencias en la medida que la pérdida sea probable y pueda ser estimada razonablemente. La

Gerencia de la Sociedad, basada en la opinión de sus asesores legales, entiende que dichos reclamos no tendrán efectos adversos significativos en los resultados futuros de las operaciones de la Sociedad.

d. Operaciones de Comercio Exterior

La Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario y sus disposiciones complementarias establecieron que los cobros de exportaciones de bienes y servicios correspondientes a embarques, deberán ser liquidados en el Mercado Único y Libre de Cambios, en los plazos establecidos por la Secretaría de Industria y Comercio, excepto por ciertos contratos de prefinanciación, financiación y cobros anticipados de exportaciones y ciertas financiaciones por contratos cuyas condiciones prevean la atención de los servicios mediante la aplicación en el exterior del flujo de fondos proveniente de exportaciones, para los cuales se admitirá la aplicación directa del cobro de exportaciones a la cancelación de los mismos.

En relación con las modificaciones en la normativa que regula las operaciones de comercio exterior antes mencionadas, la Sociedad efectuó con fecha 21 de enero de 2002 una presentación ("la presentación") ante el Banco Central de la República Argentina ("BCRA"), a fin de describir las características de los acuerdos de financiamiento obtenidos por la Sociedad, así como su encuadre en las normas que permiten la aplicación de cobros de exportaciones a la cancelación en el exterior de servicios de capital e intereses de financiaciones con contratos vigentes al 30 de noviembre de 2001.

Como parte de los acuerdos de financiamiento mencionados en la Nota 1, la Sociedad había cedido los derechos de cobro sobre los fondos provenientes de las ventas locales y de exportaciones al representante de los Obligacionistas (el "banco agente"), los cuales debían ser depositados en una cuenta en fideicomiso sobre la cual la Sociedad había constituido una prenda a favor del banco agente. Como consecuencia de ello, la Sociedad carecía de la libre disposición y administración de los fondos depositados en dicha cuenta, quedando la misma restringida a supuestos específicamente permitidos en los acuerdos de financiamiento, los cuales se limitaban fundamentalmente a gastos operativos y otros gastos necesarios para el adecuado funcionamiento del proyecto.

Con fecha 13 de enero de 2003, el BCRA se expidió en relación con la presentación antes mencionada, autorizando sólo la aplicación de los cobros de las exportaciones de la Sociedad a la cancelación de los servicios de capital e intereses de las Obligaciones Negociables, y requiriendo que el resto de los cobros de exportaciones sea ingresado al país y liquidado en el Mercado Único y Libre de Cambios, de acuerdo con la normativa legal vigente. Consecuentemente, con fecha 10 de febrero de 2003, la Sociedad interpuso ante el BCRA una manifestación de imposibilidad y un recurso de reconsideración y de solicitud de inmediata suspensión de los efectos de la mencionada medida. A la fecha de aprobación de los presentes estados contables, la Sociedad no ha sido aún notificada respecto de la admisión de los recursos interpuestos.

En diciembre de 2003, los accionistas de la Sociedad celebraron con los Obligacionistas un Acuerdo de Opciones y Consentimiento, que entre otras cosas, le otorgó a la Sociedad cierta flexibilización en el uso de los fondos depositados en fideicomiso a favor de los Obligacionistas, fundamentalmente con el objetivo que la Sociedad pueda cancelar u otorgar préstamos a los accionistas o sociedades relacionadas. El acceso a estos fondos, en

virtud de tal acuerdo, permitió a la Sociedad a partir de marzo de 2004, ingresar al Mercado Único y Libre de Cambios las divisas por aquellas exportaciones realizadas por la Sociedad cuyo plazo de liquidación fuera exigible y que la Sociedad se encontraba imposibilitada de ingresar con anterioridad debido a las disposiciones contractuales establecidas en sus acuerdos de financiamiento. Adicionalmente, con fecha 17 de diciembre de 2004 se celebró el Acuerdo de Dispensa y Consentimiento, el cual deja sin efecto la prenda sobre todas las cuentas relacionadas con las Obligaciones Negociables y consecuentemente se elimina la restricción de depositar las cobranzas correspondientes a ventas en una cuenta especial de fideicomiso.

El 19 de mayo de 2008, el BCRA notificó a la Sociedad el inicio de un Sumario Cambiario por el régimen de la Ley N° 19.359 alegando liquidación tardía de divisas provenientes de exportaciones correspondientes al período junio/septiembre de 2002, por un monto de U\$S 9.123.226. Consecuentemente, Mega presentó la defensa del caso. La Gerencia de la Sociedad, basada en la opinión de sus asesores legales, entiende que los motivos que obligaron a Mega a liquidar las divisas provenientes de sus exportaciones de la forma efectuada, no constituye una conducta en absoluto reprochable bajo el régimen de la Ley N° 19.359 y que dicho reclamo no produciría efectos adversos significativos en los resultados futuros de las operaciones de la Sociedad.

Debemos señalar que la información en cuestión data del pasado 26 de agosto de 2008.

- ♦ Abonar condenas que por imperio del Art. 9° de la Ley 24.145 (Ley de Hidrocarburos y Privatización de YPF S.A), reglamentada por el Decreto 546/93, corresponde se haga cargo el Estado Nacional, omitiendo incluso, efectuar los reembolsos y compensaciones previstas precisamente por el Decreto 1106/93, también reglamentario de la Ley citada.

Ya me he referido a este aspecto, y ello puede corroborarse fácilmente con una auditoria de parte de la cartera en trámite en la Justicia Federal (Civil y Comercial Federal y Contencioso Administrativo Federal) especialmente.

- ♦ Connivencia con el gobierno Venezolano para no formular una reclamación de protección diplomática con motivo de una acreencia de YPF, debidamente contabilizada en sus estados contables al 31 de diciembre de 1990 (Conf. Art. 9° Ley 24.145), y derivada de las actuaciones judiciales que concluyeran en una condena de la empresa Venezolana TERMINALES MARACAIBO, y cuyo monto aproximado a la fecha asciende a U\$ 150.000.000 (dólares estadounidenses ciento cincuenta millones).

Como es de conocimiento de la empresa, y especialmente del area legal, existe una acreencia de YPF respecto de la compañía Venezolana TERMINALES MARACAIBO C.A., antecesora de TM SERVICIOS MARITIMOS, derivada de los autos caratulados "YPF c/TERMINALES

MARACAIBO s/COBRO DE PESOS", que tramitara ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N°7, Secretaría 14 de esta Ciudad Autónoma, y cuyo importe insatisfecho ascendería aproximadamente al día de la fecha, a la suma de **U\$S 150.000.000 (dólares estadounidenses ciento cincuenta millones).**

Conforme debiera haber sido informado por los anteriores administradores de la compañía a los actuales accionistas, el estudio de abogados del suscripto, **Alejandro Sánchez Kalbermatten** (titular de la firma ASK ABOGADOS) -junto al Dr. **Guillermo Moncayo-**, proyectó los fundamentos para que YPF SOCIEDAD ANÓNIMA requiriera la protección diplomática de nuestro gobierno ante la denegación de justicia internacional del Estado Venezolano, precisamente tras el caótico trámite de exequatur llevado a cabo en Venezuela a través del estudio jurídico local del Dr. **Ernesto Borga Sala.**

En tal convicción se sostuvo en dicho documento que el agravio que impulsaba a YPF a solicitar la protección diplomática residía en los actos de órganos jurisdiccionales de Venezuela que culminaron con una sentencia de su Corte Suprema de Justicia de fecha 21 de noviembre de 1996, que denegó el pase y privó de ejecutoriedad a una sentencia definitiva emanada de la Justicia Federal de nuestro país, dictada en una causa promovida contra una empresa Venezolana.

Asimismo se remarcó que también el gobierno argentino debía procurar la satisfacción del daño moral y directo inferido a nuestro país al privarse de ejecutividad a una sentencia argentina, en violación de tratados y de normas consuetudinarias de derecho internacional.

Pues bien, en atención al tiempo transcurrido desde la redacción del aludido dictamen, que contemplaba e incluía tanto el capital cuanto los accesorios y honorarios de la dirección letrada y representación de YPF, acción que solo podía ser ejercida por YPF S.A y por el Estado Nacional Argentino ante su falta de autonomía, recientemente se curso una carta documento a la empresa con el objetivo que las nuevas autoridades tomaran conocimiento del tema, y asumieran posición al respecto.

Lamentablemente toda comunicación, sea carta documento, telegrama, cedula, oficio, mandamiento o lo que sea, por directivas internas pasa directamente y sin escalas a la Dirección de Asuntos Jurídicos, **de manera que resulta imposible que alguien ajeno a dicha área, pueda tomar conocimiento de algo que se cursa con otro propósito (en el caso era evidenciar la corrupción de dicha Dirección Legal).**

Mediante dicha misiva se intentaba conocer: **(i)** Si la empresa YPF mantiene previsionado en sus libros y registraciones contables la acreencia de marras o si fue asumida por el Estado Nacional Argentino en los términos del Art. 9° de la Ley 24.145 reglamentado por el Decreto 546/93 y 1106/93; **(ii)** Si YPF S.A. requirió al Estado Nacional Argentino la protección diplomática ante la denegatoria de Justicia Internacional de la República Bolivariana de Venezuela; **(iii)** en caso afirmativo, estado actual de dicha gestión; **(iv)** informe si los acuerdos

comerciales alcanzados por la empresa YPF y el Estado Venezolano y/o compromisos bilaterales del Estado Nacional Argentino y la República Bolivariana de Venezuela han importado una transacción, avenimiento o asunción de la deuda que informara el dictamen de protección diplomática, informando en tal caso sus términos en relación al pago de los gastos causídicos involucrados en el reclamo que diera origen a esta misiva.

Asimismo se dijo:

Para el supuesto caso que pese a la envergadura del reclamo YPF y/o el Estado Nacional Argentino no hubiesen llevado a cabo dicha acción de protección diplomática por razones políticas, económicas, estratégicas, empresariales o estaduales, y dado que el propósito que nos moviliza es la íntegra percepción de nuestros emolumentos por las tareas profesionales oportunamente realizadas y que, repito, ante nuestra falta de autonomía para reclamar, se encuentran dentro del quantum que debiera satisfacer TERMINALES MARACAIBO C.A., y/o la República Bolivariana de Venezuela y/o el Estado Nacional Argentino y/o YPF S.A., cursamos la presente con el ánimo de acercar soluciones o promover conversaciones eficaces que no empañen situaciones jurídicas preexistentes.

Lamentablemente no hubo respuesta por parte de YPF, y esta es una buena oportunidad para que las nuevas autoridades que han asumido en diciembre de 2007 con motivo de la llegada del Grupo PETERSEN, y que lo convierte en controlante de YPF S.A, tomen conocimiento de este tema, que debiera ser de sumo interés de la compañía, sea para negociar en otros términos los acuerdos bilaterales con Venezuela, o bien, para recuperar del estado Venezolano los importes adeudados por la empresa en cuestión.

Esperando haber contribuido con las nuevas autoridades, y quedando desde luego a su disposición, los saludo atentamente, sin antes señalarles que asumo en un todo la información contenida en este informe, y acepto ratificarla ante cualquier autoridad administrativa o judicial, asumiendo también las eventuales consecuencias de su inexactitud.

Alejandro Sánchez Kalbermatten

ASK abogados

Av. Santa Fe 1731 Piso 2 Of. 8

(C1060ABD) Ciudad Autónoma de Buenos Aires

54 11 4815 9999 Líneas rotativas

ask@ask-abogados.com.ar

www.ask-abogados.com

República Argentina

